



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JE-39/2022

**PARTE ACTORA:** MANUEL DEL RIEGO DE LOS SANTOS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO:** SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, seis de octubre de dos mil veintidós.

1. Sentencia que **desecha** de plano la demanda de Juicio Electoral promovido por Manuel del Riego de los Santos, en cuanto Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Baja California Sur, por falta de legitimación activa, debido a que no actualiza algún supuesto de excepción.

### I. ANTECEDENTES

2. De la demanda y del expediente, se advierte lo siguiente:<sup>2</sup>
3. **Palabras clave.** *Desechamiento, falta de legitimación activa, autoridad partidista responsable.*
4. **Resolución IEEBCS-CG-006-ENERO-2022.** El veinticinco de enero el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>3</sup> otorgó el registro al partido local Fuerza por México<sup>4</sup> con efectos al primero de febrero; asimismo, se le concedió el plazo de sesenta días hábiles para que conformara sus órganos de dirección y gobierno, pues el único órgano integrado al momento era su Comité Directivo Estatal.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> **Secretaría de Estudio y Cuenta:** Selene Lizbeth González Medina.

<sup>2</sup> Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintidós, salvo que se precise otro distinto.

<sup>3</sup> Instituto local.

<sup>4</sup> También, FxM.

<sup>5</sup> También CDE.

5. **Sentencia TEEBS-JDC-03/2022.** El dieciséis de marzo el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>6</sup> determinó entre otras cosas, ampliar el plazo para la integración de los órganos de gobierno y dirección de Fuerza por México otorgando treinta días más de los referidos en el antecedente anterior.
6. Asimismo, se destaca que declaró **infundado** el agravio relativo a que Manuel del Riego de los Santos no era militante de FxM y que, conforme a los Estatutos, no podía ocupar el cargo partidario de Secretario General, dado que, a juicio del Tribunal local, al momento de ocupar el cargo, sí se encontraba afiliado a dicho partido.
7. **Convocatoria y reuniones.** El referido Comité Directivo de Fuerza por México convocó y celebró reuniones conforme a la siguiente temática:

Sesión	Actor
4 de abril	Afiliaciones e integración de órganos del partido
11 de abril	Afiliaciones e integración de órganos del partido
19 de abril	Expulsión de un miembro del Comité e integración de órganos del partido

8. **Sentencia TEEBCS-JDC-005/2022.** El siete de junio, el Tribunal local declaró la nulidad de las reuniones de trabajo del Comité Directivo de cuatro, once y diecinueve de abril, dejó sin efectos todos los actos relacionados y subordinados a ellas o posteriores a su celebración y reencauzó el medio de impugnación en cuanto a los hechos de violencia en contra de un integrante del CDE de dicho partido.
9. Además, ordenó la elección interna de los órganos de gobierno y dirección del referido instituto político en el plazo de sesenta días, en

---

<sup>6</sup> En adelante el Tribunal local.



el que participara toda la militancia y bajo la supervisión y asesoría del Instituto local.

10. **Sentencia SG-JRC-28/2022.** El trece de junio, contra la anterior determinación, diversos miembros del CDE del Partido FxM Baja California Sur, interpusieron juicio de revisión constitucional. Dicho juicio fue resuelto mediante sentencia del treinta de junio, en el sentido de **desechar** por falta de legitimación activa, al tener el carácter de autoridad responsable, sin que se actualizara un supuesto de excepción.<sup>7</sup>
11. **Convocatoria para la elección interna.** El veinticinco de agosto, en cumplimiento a la sentencia anterior, los integrantes del CDE emitieron convocatoria para elegir y formar parte de los órganos de gobierno y dirección de FxM.
12. **Impugnación contra la convocatoria a elección interna.** Entre el veintiséis y treinta y uno de agosto, diversa militancia se inconformó contra dicha convocatoria, al estimar que era contraria a los Estatutos del partido y a diversas normas de la ley electoral local, así como violentar los derechos político-electorales de la militancia.<sup>8</sup>
13. **Convocatoria a sesión.** El cuatro de septiembre, la Presidenta del CDE emitió convocatoria a sesión para llevarse a cabo el diez de septiembre, en las instalaciones del Colegio de Abogados, en la Paz, Baja California Sur, en donde se abordaría la discusión y disolución del partido FxM.

---

<sup>7</sup> El veinte de julio, la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración **SUP-REC-329/2022**, al no encontrarse colmado requisito alguno de procedencia.

<sup>8</sup> La cual fue resuelta por el Tribunal local el pasado diez de septiembre dentro del expediente **TEEBCS-JDC-005/2022**, en el sentido de revocar la convocatoria y ordenar al Instituto local sea quien organice y desarrolle el proceso de elección de los integrantes de los órganos de FxM.

14. **Impugnación.** El nueve de septiembre, la ciudadana Alma Gabriela Figueroa Hernández, ostentándose como militante, presentó vía *per saltum* impugnación contra la convocatoria a sesión programada para el diez de septiembre y solicitó medidas cautelares, porque a su juicio, la presidencia del CDE tenía la intención de disolver el partido.
15. **Acto impugnado.** El diez de septiembre, el Tribunal responsable dictó acuerdo plenario en el expediente **TEEBCS-JDC-0156/2022**, en el sentido de decretar la procedencia de medidas cautelares solicitadas, toda vez que se estaba pretendiendo tomar decisiones que no se encontraban establecida en sus facultades estatutarias, así como al estar en presencia de una posible afectación a los derechos político-electorales de la militancia de FxM.
16. Por tanto, ordenó a los integrantes del CDE bajar del orden del día de la sesión programada para el diez de septiembre, los puntos quinto y sexto concernientes a la disolución, discusión y votación, así como abstenerse de emitir cualquier acto concerniente a la disolución.

## II. JUICIO ELECTORAL

17. **Demanda.** El trece de septiembre, en reclamo a lo anterior, el actor presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable.
18. **Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibió el expediente y la Magistrada Presidenta Interina ordenó registrarlo con la clave **SG-JE-39/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
19. **Radicación, cumplimiento de trámite y requerimiento.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente, tuvo a la responsable cumpliendo con el trámite de ley y requirió al



Tribunal local diversa documentación, lo cual, en su momento, se tuvo por cumplido.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

20. Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por un ciudadano por derecho propio y ostentándose como integrante del Comité Directivo Estatal del otrora partido político nacional Fuerza por México, en Baja California Sur, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, la sentencia dictada en el expediente **TEEBCS-JDC-156/2022**, relacionada con la demanda interpuesta por una militante de Fuerza por México en Baja California Sur, para controvertir a su vez, la convocatoria a la sesión extraordinaria a celebrarse el diez de septiembre pasado, emitida por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del aludido instituto político local; supuesto normativo respecto del cual esta Sala tiene competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.<sup>9</sup>

### IV. IMPROCEDENCIA

21. Como lo hace valer la autoridad responsable al emitir el informe circunstanciado, el medio de impugnación es **improcedente**

---

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV y 180, fracciones III, VIII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

conforme a la causal prevista en los artículos 9, numeral 3 y 10, inciso c) de la Ley de Medios, de los cuales se desprende que se actualiza la improcedencia cuando quien lo promueve **carece de legitimación**, como en el caso concreto acontece, pues quien acude como parte actora, es el Secretario General del CDE del Partido FxM Baja California Sur.

22. La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.
23. Los partidos políticos pueden presentar medios de impugnación en la calidad de actores, cuando promuevan el juicio para impugnar actos de autoridades locales, de índole administrativa electoral o jurisdiccional electoral, dictados en procedimientos en los que, a su vez, tales partidos políticos hayan tenido el carácter de denunciadores o denunciados, demandantes o terceros interesados, pero no cuando hayan emitido el acto de molestia que originó la cadena impugnativa revisada por la autoridad local y por ello, intentar controvertir la determinación que no le fue favorable.
24. Esta condición determina que los actos de los partidos políticos puedan ser impugnados a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.
25. Sin embargo, los actos que emitan los partidos políticos pueden eventualmente tener naturaleza equiparable a la función jurisdiccional desde el punto de vista material, al resolver medios de impugnación intrapartidistas o como en caso, cuando decretan actos



de molestia a través de uno de sus órganos en contra de uno de sus militantes.

26. Lo anterior, implica que las resoluciones emitidas por estos órganos partidarios pueden ser objeto de juzgamiento por el afectado interponiendo uno de los medios de impugnación ya sea del ámbito local o federal.
27. Al amparo de lo expuesto, los partidos que fungen como autoridades responsables solo están en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de su resolución, mediante el informe circunstanciado que rindan.
28. Lo dicho se robustece con la jurisprudencia 4/2013 de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.<sup>10</sup>
29. De la jurisprudencia referida se puede destacar que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local no están legitimadas para promover un juicio de revisión constitucional electoral. Lo anterior, pues dicho medio de impugnación está diseñado para que los partidos o agrupaciones políticas puedan defender sus derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en un proceso previo.
30. Esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de

---

<sup>10</sup> Todas las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio de revisión constitucional electoral, pues éste únicamente tiene como supuesto normativo de legitimación activa, a los partidos políticos cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados.

31. En el caso concreto, comparece el Secretario General del Comité Directivo Estatal del partido local Fuerza por México Baja California Sur, a instar juicio electoral para controvertir la resolución del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **TEEBCS-JDC-156/2022** emitida por el Tribunal Estatal de Baja California Sur.
32. En el citado recurso, el Tribunal local decretó la procedencia de medidas cautelares solicitadas por una militante del partido, toda vez que, a su juicio, el CDE estaba pretendiendo tomar decisiones que no se encontraban establecida en sus facultades estatutarias, así como al estar en presencia de una posible afectación a los derechos político-electorales de la militancia de FxM.
33. Por tanto, ordenó a los integrantes del CDE bajar del orden del día de la sesión programada para el diez de septiembre, los puntos quinto y sexto concernientes a la disolución, discusión y votación, así como abstenerse de emitir cualquier acto concerniente a la disolución.
34. En este contexto, puede advertirse que la parte recurrente pretende revocar la resolución controvertida con la intención de que prevalezca la convocatoria emitida por la presidencia del CDE el pasado cuatro de septiembre; esto es, que prevalezca el acto que fue materia de impugnación en la que fungió como parte de la autoridad responsable.
35. Esta situación resulta trascendental, pues el titular de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, como autoridad partidaria y



parte de la responsable, intenta preservar la convocatoria en referencia, pese a que indica actuar por Derecho propio.

36. Por lo anterior no se trata de un caso de excepción de la legitimación activa, ya que las únicas excepciones en las cuales las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, son:

1. Cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual, ya sea porque estimen que se les priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal como pueden ser sus derechos patrimoniales <sup>11</sup>.

2. Cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.<sup>12</sup>

37. En este caso no se actualizan dichas excepciones, pues la parte actora promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio, al ser integrante del aludido Comité Estatal, único órgano partidista de Fuerza por México en este momento, por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues los motivos de su impugnación están encaminados a cuestionar las razones y fundamentos -que refieren- se basó el Tribunal local para declarar la procedencia de medidas cautelares contra una convocatoria que estimó escapaba a su facultades y podría vulnerar los derechos político-electorales de la militancia.

---

<sup>11</sup> Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

<sup>12</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014. Así como el SG-JE-15/2022 a cargo de esta Sala Regional.

38. Esto es, se aprecia que el actor defiende su actuar como autoridad responsable, pues indica que no incluyeron un padrón de militancia y que actuaron de acuerdo a sus Estatutos, también, señala que el Tribunal local creó una normatividad nueva y quebranta la establecida por el Congreso de la Unión.
39. Sin que la afirmación relativa a que se violentan sus derechos político-electorales como integrante del partido Fuerza por México señalada en su demanda, sea suficiente para acreditar su legitimación, puesto que dicho militante acude como integrante del Comité Directivo Estatal y pretende que prevalezcan una convocatoria en cuya resolución ordenó el Tribunal local a todos sus integrantes que bajaran del orden del día los puntos relacionados con la discusión y disolución del partido, como partes integrantes de un órgano colegiado intrapartidista y señalados como órgano intrapartidario responsable en la cadena local.
40. De esta manera, las determinaciones del Tribunal local que ordenan al órgano responsable CDE del partido FxM Baja California Sur de realizar o abstenerse de realizar ciertos actos, no afectan en lo individual las atribuciones de sus integrantes, como lo serían la destitución del cargo o la suspensión de éste.
41. Ahora bien, tampoco en la demanda se especifica qué atribuciones conforme a su normativa afectan su cargo partidista en lo individual, pues se limita a argumentar que el órgano máximo respecto a la vida interna del instituto político corresponde a nueve personas.
42. Similar argumento se estableció al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-28/2022**.
43. Así como por la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JE-82/2020** y **SUP-JE-10/2022**, en los que estableció que debe



advertirse que se prive de alguna prerrogativa o se imponga una carga a título personal a los promoventes, ya que no es dable concederles una variación a la calidad de autoridad con la que se emitieron los actos primigeniamente impugnados y con la que comparecieron ante la primera instancia, pues ello implicaría la configuración artificiosa de uno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

44. Por otro lado, la Sala Superior ha sustentado que, cuando un órgano o autoridad emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación pretenda que su acto subsista en su beneficio.<sup>13</sup>
45. En el caso, en la instancia primigenia, al actor, en cuanto integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México Baja California Sur, se le reclamó que con la emisión de la convocatoria se podrían vulnerar derechos a favor de la militancia, por lo que no es procedente que, a través de este juicio, se pretenda que subsista tal convocatoria.
46. Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior y esta Sala al resolver los juicios **SUP-JRC-183/2017** y **acumulado, SUP-JRC-49/2010, SG-JRC-8/2020, SG-JE-126/2021** y **SUP-REC-142/2021**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

---

<sup>13</sup> Véase la sentencia SUP-JE-2/2022.

**Notifíquese** en términos de ley; **devuélvase** a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.